



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/242/2021.

ACTOR: ISRAEL DE JESÚS MARTÍNEZ VÁSQUEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INTEGRANTES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

PONENTE: MAGISTRADA EN FUNCIONES LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO¹.

Vistos los autos para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro indicado, promovido por Israel de Jesús Martínez Vásquez, en contra de la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, por la emisión del acuerdo de improcedencia de veintitrés de julio, dictado dentro del Procedimiento Sancionador Electoral CNHJ-OAX-2103/2021.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

¹ Todas las fechas corresponderán al dos mil veintiuno, salvo se precise un año distinto.

CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Comisión de Elecciones:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Decreto número 1515²

Mediante dicho Decreto se determinó que el proceso electoral ordinario 2020-2021 para elegir Diputaciones al Congreso del Estado de Oaxaca, así como Concejalías a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, por única ocasión daría inicio en los primeros cinco días de diciembre de dos mil veinte; lo anterior, derivado del brote de coronavirus SARS-CoV2 (COVID-19).

2. Inicio del proceso electoral

En sesión especial del Consejo General el uno de diciembre del dos mil veinte, emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del proceso electoral ordinario 2020-2021.

3. Acto impugnado

El uno de junio, el actor presentó escrito de queja ante la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCO, por no ser requerido para integrar la planilla del partido político Morena, como Síndico Municipal de Oaxaca de Juárez, mismo que fue reencauzado por la autoridad administrativa electoral a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

² Decreto aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de dos de junio del dos mil veinte.



4. Acuerdo impugnado

Mediante proveído de veintitrés de julio, la CNHJ dictó acuerdo por el que declaró improcedente el recurso de queja interpuesto por el actor al considerarlo extemporáneo.

5. Recepción y turno a ponencia

Inconforme con la citada determinación, el treinta de julio, el actor presentó medio de impugnación ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el cual quedó radicado con el número de expediente **JDC/242/2021**. Asimismo, la Magistrada Presidenta ordenó turnarlo a la ponencia de la magistrada instructora, a efecto de que determinara lo que en derecho correspondiera.

6. Propuesta de desechamiento

Por acuerdo de veintiuno de septiembre, la ponencia instructora tuvo por recibido el expediente en cita, y al advertir la actualización de una causal de improcedencia, propuso al pleno su desechamiento.

7. Fecha y hora para sesión

Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del uno de octubre, para someter a consideración del pleno la propuesta de desechamiento del presente expediente.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En el entendido que la materia sobre la que versa esta resolución corresponde precisamente al conocimiento del Pleno de este Tribunal actuando en forma colegiada, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia número 11/99, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

Lo anterior es así, porque en el caso se trata de determinar qué trámite debe darse al presente juicio ciudadano, y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, el que emita la determinación que en derecho proceda.

III. CUESTIÓN PREVIA SOBRE EL CARÁCTER PRIORITARIO DE LA RESOLUCIÓN

El presente juicio ciudadano se considera con el carácter de prioritario en términos de lo establecido en el Acuerdo General 03/2021 emitido por el Pleno de este Tribunal el veintiséis de julio de dos mil veintiuno, por el que se determinó dar trámite prioritario, entre otros asuntos, a los relacionados con el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el Estado de Oaxaca y violencia política por razón de género.

Por tal motivo, con la finalidad de salvaguardar los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y tutela judicial efectiva es menester de este Tribunal dictar las sentencias que conforme a derecho corresponda en el presente asunto.

IV. IMPROCEDENCIA

Previo al examen de la controversia sujeta a conocimiento de este Pleno, deben estudiarse los presupuestos procesales, los



cuales son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de ésta.

Estudio que resulta oficioso, tal y como lo señala el numeral 2 del artículo 10 de la Ley de Medios. Lo anterior, con independencia de que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia³.

Ahora bien, en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso a), segunda hipótesis, de la Ley de Medios Local, consistente en que los actos se hayan consumado de un modo irreparable.

Lo anterior es así, ya que como se desprende del contenido de la demanda del actor, su pretensión última es que este Tribunal declare sin efecto la declaratoria de selección de candidatos a la segunda concejalía del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, realizado por la Comisión Nacional de Elecciones del partido político Morena, lo cual hasta esta fecha no puede ser colmado; como se explicará a continuación.

En primer término, es de señalar que el promovente acude a reclamar en su calidad de **aspirante registrado** dentro del proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, el acuerdo de improcedencia dictado por la CNHJ en el Procedimiento Sancionador Electoral CNHJ-OAX-2103/2021, en el que solicitó su

³ Véase la Tesis L/97, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO"

registro como candidato a la segunda concejalía para el municipio de Oaxaca de Juárez, para el proceso electoral 2020-2021.

Ahora bien, el artículo 148 de la Ley Electoral establece que el proceso electoral ordinario o de las elecciones para Gobernador, diputaciones y concejalías de los ayuntamientos comprende las etapas de: (I) preparación de la elección, (II) jornada electoral, (III) resultados y declaraciones de la validez de las elecciones, así como (IV) dictamen y declaración de validez de la elección y de Gobernador electo.

Así, el inicio de la etapa de la jornada electoral propicia la irreparabilidad de los actos y omisiones de la etapa preparatoria.

Es decir, conforme con lo anterior, por regla general, las impugnaciones serán improcedentes cuando no sea posible resarcir el daño dentro de los plazos electorales o dentro de la etapa del proceso electoral que corresponda.

De ahí que, con independencia de los argumentos expuestos por el accionante, lo cierto es que, el juicio ciudadano intentado resulta improcedente, ya que **el posible menoscabo a su esfera jurídica resulta irreparable** atendiendo a que la determinación materia de controversia, forma parte de una etapa del proceso electoral que ya concluyó a la fecha en que se presentó el juicio ciudadano.

En efecto, es durante la etapa de preparación de la jornada electoral, cuando los aspirantes pueden controvertir cualquier acto o resolución que pueda generar una afectación a sus derechos precisamente como aspirante a una candidatura, incluido el de petición o acceso a la información, relacionado estrictamente con ese derecho político electoral, de conformidad con los parámetros establecidos para ello; sin embargo, dicha etapa concluyó al momento en el que inició la jornada electoral, fase en la que correspondió a la ciudadanía emitir su sufragio por las opciones



postuladas por los partidos y eligió a las de su preferencia para ocupar la función pública.

De esta forma, se aprecia que, a la fecha, no resulta factible el analizar los planteamientos expuestos por el actor dado que, al haber sido celebrada la elección municipal de Oaxaca de Juárez, este Tribunal se encuentra impedido para satisfacer su pretensión última, asimismo con dicha jornada electoral el actor dejó de ostentar el carácter de aspirante a candidato.

En tal consideración, toda vez que las candidaturas ya fueron votadas por la ciudadanía durante la jornada electoral celebrada el pasado seis de junio, el actor ha dejado de ostentar del carácter de aspirante a la candidatura que pretendía y, por ende, las posibles violaciones que se le pudieron haber generado de no registrarlo como candidato a la segunda concejalía de Oaxaca de Juárez.

Así las cosas, de adoptar una postura distinta y analizar los motivos de disenso del actor, la resolución de este órgano jurisdiccional podría resultar atentatoria de los principios de certeza y seguridad jurídica en perjuicio del electorado y del resto de participantes en la contienda.

En ese orden de ideas, es que este Tribunal estima actualizada la causal de improcedencia en estudio, consistente en que el acto o resolución reclamado se ha consumado de un modo irreparable.

En consecuencia, se desecha de plano la demanda del presente juicio ciudadano, con fundamento en lo previsto en el artículo 10, inciso a), segunda hipótesis de la Ley de Medios Local.

V. NOTIFICACIÓN

En cuanto las condiciones sanitarias lo permitan, y en atención al acuerdo general 21/2020, emitido por el pleno de este Tribunal, notifíquese personalmente al actor en el correo señalado

para tal efecto, y por oficio a la responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en los términos expuestos en la presente determinación.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman, las y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del Despacho de la Secretaría General, quien autoriza y da fe.⁴

⁴ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado del Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta, como Magistrada en funciones de este Tribunal.